

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 894-2019-OS/OR CUSCO**

Cusco, 10 de Abril de 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800047682 y el Informe de Instrucción N° 2268-2018-OS/OR CUSCO, Oficio N° 2252-2018-OS/OR CUSCO, Informe Final de Instrucción N° 558-2019-OS/OR CUSCO, Oficio N° 1573-2018-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Sancionador iniciado al establecimiento, operado por la administrada **GRIFO CORPORACION H.B. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRIFO CORP H.B. S.A.C.**, identificado con RUC N° **20601770921** y Registro de Hidrocarburos N° **133443-050-121217**.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1** En la supervisión operativa realizada al Establecimiento, operado por la empresa **GRIFO CORPORACION H.B.SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRIFO CORP H.B. S.A.C.**, con fecha 21 de marzo de 2018, se habría constatado mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201800047682, que en el establecimiento ubicado en el Predio Rustico Quinsa Puncyo, Anexo Puycabamba del Centro Poblado de Tinki, distrito de Ocongate, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el sistema PRICE.
- 1.2** En fecha 23 de marzo del 2018, mediante escrito 2018-47682 el agente supervisado ha presentado descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201800047682.
- 1.3** El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRIFO CORPORACION H.B.SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRIFO CORP H.B. S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° **133443-050-121217**, mediante Oficio N° 2252-2018-OS/OR CUSCO de fecha 20 de julio de 2018, al haberse verificado en la supervisión operativa de fecha 21 de marzo de 2018, según consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2268-2018-OS/OR CUSCO, se verifico que el fiscalizado no cumplió con la obligación de registrar la información de los precios vigente en el Sistema PRICE de Osinergmin, ni publica lista de precios en el establecimiento, correspondiente a los productos Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, Contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 1.4** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos

administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.5** De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 2268-2018-OS/OR CUSCO, se habría constatado que el establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos, operado por la administrada **GRIFO CORPORACION H.B.SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRIFO CORP H.B. S.A.C.**, se encuentra realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, configurándose la siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD <sup>1</sup>	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD <sup>2</sup>
La empresa <b>GRIFO CORPORACION H.B.SOCIEDAD ANONIMA CERRADA</b> no cumple con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los productos Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.	Artículo 1 y 6 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Artículo 1, 2, 3 y 4 del Decreto Supremo N° 043-2005-EM	1.11	Hasta 10 UIT

- 1.6** El administrado fue notificado en fecha 28 de febrero de 2019 con el Informe de Instrucción N° 2268-2018-OS/OR CUSCO, y el Oficio N° 2252-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos correspondientes.

- 1.7** En fecha 04 de marzo de 2019, la administrada presenta escrito de descargo al Inicio del Procedimiento administrativo Sancionador.

- 1.8** Con fecha 18 de marzo de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 558-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

- a) Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **GRIFO CORPORACION H.B.SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRIFO CORP H.B. S.A.C**, por el incumplimiento descrito en el numeral 1.1 del presente Informe, hecho que constituyen infracciones administrativas sancionables de acuerdo al numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, **proponiéndose como sanción las multas establecidas mediante e numeral 2.5 del referido informe, vigentes a la fecha de pago, por los argumentos esgrimidos** en el mismo.

<sup>1</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

<sup>2</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; C.E: Cierre de Establecimiento, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipo C.B: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

- 1.9 El administrado fue notificado con el Informe Final de Instrucción N° 558-2018-OS/OR CUSCO y el oficio 1573-2018-OS/OR CUSCO, el día 27 de marzo de 2019, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.10 En fecha 01 de abril de 2019, la administrada presenta descargo al Informe Final de Instrucción.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRIFO CORPORACION H.B.SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRIFO CORP H.B. S.A.C.** con Registro de Hidrocarburos N° **133443-050-121217**, mediante Oficio N° 2252-2018-OS/OR CUSCO de fecha 20 de julio de 2018, notificado el 28 de febrero de 2019, al haberse verificado en la supervisión operativa de fecha 21 de marzo de 2018, según consta en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201800047682, que la fiscalizado no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Concejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

#### 2.1.1 Descargos de la empresa **GRIFO CORPORACION H.B.SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRIFO CORP H.B. S.A.C.:**

##### **i) Descargo del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201800047682.**

La fiscalizada mediante su descargo pone de nuestro conocimiento que: “Siendo un establecimiento nuevo que, viene operando recién en sus actividades de comercialización de Combustibles Líquidos de Hidrocarburos desde el 12 de Marzo del 2018, tenía el desconocimiento sobre la publicación de los precios en el sistema, ya que recién venían operando dichas actividades, el encargado del Grifo (Grifero) tenía el desconocimiento de que los dispensadores estaban programado con el precio de Gasohol 84 Plus el cual nunca se expendió hasta el momento dicho producto de Gasohol 84 Plus el cual se procedió a poner los precios 0.00 a los dispensadores y los letreros que no hay Gasohol 84 plus y también borrar el precio que estaba existente y adjuntamos fotografías haciendo las correcciones respectivas, lo cual adjuntan copias de las primeras facturas de compras de la primera orden de pedido al Scop, donde no se compró Gasohol 84 plus para su inicio de actividades del establecimiento que fue en el 07 de Marzo del 2018.”

##### **ii) Descargo al Oficio N° 2252-2018-OS/OR CUSCO, de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.**

La fiscalizada mediante su escrito de fecha 04 de marzo de 2019 manifiesta que: "Reconocemos haber infringido la normatividad vigente del procedimiento de entrega de información de precios en el PRICE, debidamente incumpliendo con sus respectivos precios de los Combustibles Derivados de Hidrocarburos según el Art, T del D. S. 043-2005 EM, Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD," asimismo manifiesta que mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2018 puso a conocimiento que se realizaron las acciones correctivas necesarias.

**iii) Descargo al Oficio N° 2252-2018-OS/OR CUSCO, de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**

La fiscalizada mediante su escrito de fecha 04 de marzo de 2019 manifiesta que: "Reconocemos haber infringido la normatividad vigente del procedimiento de entrega de información de precios en el PRICE.

**2.1.2 Análisis de Descargo:**

Respecto al descargo señalado en el literal i) del numeral 2.1.1 del presente informe, este ya fue valorado y evaluado por este órgano instructor, a través del Informe de Instrucción N° 1531-2018-OS/OR CUSCO, de fecha 18 de mayo de 2018, se debe tener en cuenta que dicho incumplimiento es insubsanable, de conformidad con el literal f) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, sin embargo, dicha situación será considerada como una acción correctiva, de acuerdo al literal 3 del inciso g del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece el siguiente factor atenuante:

"g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Asimismo en cuanto al descargo señalado en los literales ii) y iii) del numeral 2.1.1 del presente informe, la empresa fiscalizada ha realizado el reconocimiento de su responsabilidad dentro del plazo establecido, configurándose el literal g.1.1) del artículo 25 de Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD que refiere "-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.", por lo que corresponde aplicar el factor atenuante citado.

**2.2. Análisis del caso en concreto:**

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.1 del presente Informe, se concluye que a partir de lo actuado en la visita de supervisión de fecha 21 de marzo de 2018, conforme al el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201800047682 y los registros fotográficos anexos al expediente sancionador, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de

Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.

Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 21 de marzo de 2018, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 21 de marzo de 2018, le corresponde a la empresa **GRIFO CORPORACION H.B.SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRIFO CORP H.B. S.A.C.**, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **133443-050-121217**.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*

De igual modo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

De otro lado, el artículo 2° del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Así también, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, ésta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios

electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

### 2.3. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De lo actuado en la presente instrucción, se ha acreditado que durante el mes de marzo de 2018, la empresa **GRIFO CORPORACION H.B.SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRIFO CORP H.B. S.A.C.**, contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH; por lo que se encontraba obligada a registrar y actualizar la información de los productos que comercializa.

En ese sentido, se concluye que la fiscalizada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, por lo que se concluye que la empresa **GRIFO CORPORACION H.B.SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRIFO CORP H.B. S.A.C.**, ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias., en este sentido correspondería aplicar la sanción correspondiente.

### 2.4. Determinación de la sanción propuesta:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme al numeral 1.5 de la presente resolución.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se establecen los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (UIT)
--	---	---------------------------------	---------------------	-----------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 894-2019-OS/OR CUSCO**

		ESPECÍFICO						
<p>No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los productos Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.</p> <p>El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394- 2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	1.11	RGG N° 352	<p>No registrar más de un precio de combustible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>LIMA Y CALLAO</th> <th>OTROS DEPARTAMENTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.30 UIT</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT	0.20
			LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS				
0.30 UIT	0.20 UIT							
<p><b>Sanción: Multa de 0.20 UIT</b></p>								

**2.5 Graduación de la multa**

Asimismo, del análisis contenido en el numeral 2.1.3. del presente informe, corresponde graduar la sanción de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE		SANCIÓN APLICABLE
				LITERAL G.1.2) DEL ART 25 DE LA RCD N° 040-2017-OS/CD. (-50%)	LITERAL G.3) DEL ARTÍCULO 25 DE LA RCD N° 040- 2017-OS/CD. (-5%)	
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los productos Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.	1.11	0.20	SI	SI	0.09

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la administrada **GRIFO CORPORACION H.B. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRIFO CORP H.B. S.A.C.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los incumplimientos señalado en el numeral 1.5 de la presente resolución.

Código de infracción: 18-00047682-01.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la administrada **GRIFO CORPORACION H.B. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRIFO CORP H.B. S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**